



EXPEDIENTE No. 051-06-2017-DEN

RESOLUCIÓN NO. 49-2018

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES. San José, a las trece horas del veintitrés de marzo de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **GMG SERVICIOS DE COSTA RICA S.A.**

RESULTANDO

- 1- Que la señora **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **GMG SERVICIOS DE COSTA RICA S.A.** el día de 05 de julio de 2017. En dicha denuncia solicita: “(...) *no notifiquen a terceros, ni suministren información a terceros*”. (ver folios de 001 al 0003)
- 2- Que mediante resolución No. 1 de las 09:45 horas del 22 de setiembre de dos mil diecisiete, esta Agencia resolvió: “... *Que de conformidad con el numeral 25 de la Ley N° 8968 y el 67 del Reglamento a la misma, se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados*” (ver folio)
- 3- Que la empresa denunciada no presentó el informe solicitado en tiempo y forma.
- 4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Del examen de los autos, se observa que el denunciado no presentó el informe requerido. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: “*Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. **La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**” (el resaltado no es del original). Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, y en consecuencia el análisis de la queja presentada. **II- Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: 1. Que la señora **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **GMG SERVICIOS DE COSTA RICA S.A (IMPORTADORA MONGE)** el día 05 de julio de dos mil diecisiete. En dicha denuncia solicita: “(...) *no estén mandando correos a mi jefe- 2- Que borren el sistema el siguiente correo electrónico [VALOR 1] @ice.go.cr y el número [VALOR 2]. 3- Me pueden mandar el correo al siguiente [VALOR 3] @hotmail.com y al número [VALOR 4].* (Ver folio 01 al 03). 2. Que se realizó gestión de cobro de una deuda de la denunciada, a través del correo electrónico de su jefatura. **II- Hechos No Probados:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto. **III-Sobre el Fondo:** Mediante el presente procedimiento de protección de datos, la denunciante pretende ejercer su derecho de autodeterminación informativa, para que la empresa denunciada proceda a eliminar de su base datos referentes a su lugar de trabajo y números de celular. Con referencia al número **[VALOR 2]** que señala la denunciante, no indica a quien pertenece el mismo, ni aporta prueba que le permita a esta Agencia confirmar que haya habido una mala utilización de ese dato personal, por lo cual, no se*



tiene un sustento legal y probatorio para que esta pueda Agencia ordenar la supresión de mismo. Por otra parte, ha quedado demostrado, y se tiene como hecho no controvertido, pues la denunciada no presentó el informe solicitado, que al menos en una ocasión, se realizó gestión de cobro a la denunciante, usando como medio el correo electrónico de un tercero, que indica la denunciante es su jefatura. Esta Agencia ha sido conteste en cuanto a señalar que los medios de contacto del lugar del trabajo de un deudor, no es el medio indicado para realizar gestión de cobros, así se ha indicado que: *“Considera esta Agencia que si bien es cierto existe un derecho de la parte acreedora para realizar la gestión de cobro, ese derecho debe de tener límites de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, se entiende que los números telefónicos de la casa de habitación como del celular de la denunciante, se constituyen en medios idóneos para la gestión de cobro, no así el número telefónico, el correo electrónico dirección de la empresa para la cual trabaja, pues no podría inferirse la necesaria proximidad con el centro de intereses del deudor. Esto aunado al hecho de que un exceso en las gestiones de cobro que eventualmente realice la denunciada al lugar de trabajo de la denunciante, podría provocar una obstrucción al desarrollo de sus labores, que genere un problema con su patrono y eventualmente implicar incluso un despido. Ahora bien, debe quedar claro que, el hecho de que se ordene la supresión del número telefónico del trabajo, no inhibe el derecho del acreedor a tener un medio de contacto mediante el cual se pueda realizar a la correspondiente gestión de cobro, sin que ello implique un quebrando al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 24 Constitucional”.* Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, a las 14:45 horas del 6 de febrero de 2017. Así las cosas, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la denuncia presentada, debiendo la empresa denunciada eliminar de su base de datos toda la información referida al lugar de trabajo de la denunciante, además de indicarle a todas las empresas que realicen gestión de cobro a su nombre, que de igual forma procedan a eliminar de sus bases de datos, la información dicha; cabe indicar que dentro de la denuncia se expresa los medios que la denunciante establece formalmente para contacto por lo que tanto la empresa denunciada, independientemente de la denominación jurídica que desea utilizar o de los diferentes nombres comerciales conocidos y que la denunciante identifica como Importadora Monge deben acatar la disposición de la titular; ya que como es usual en este tipo de negocios con una persona jurídica vende, con otros nombre de personas jurídicas cobra y mediante otras realiza las labores de cobro y esto no puede ser una limitante para el ejercicio del derechos fundamentales de los habitantes.

**POR TANTO
SE RESUELVE**

Con fundamento en los numerales 5, 6, 7, 16, 28 y 30 de la Ley N° 8968, se DECLARA PARCIALEMENTE CON LUGAR la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra GMG SERVICIOS DE COSTA RICA, por lo que:

1. Deberá la parte denunciada eliminar de sus bases de datos, toda la información que mantenga en las mismas referente al lugar de trabajo de la denunciante. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de conformidad con lo indicado en la Ley No. 8968. Caso contrario y sin necesidad de ulterior resolución que así lo ordene, deberá tenerse por impuesta a las denunciadas una sanción de CINCO SALARIOS BASE (del Cargo de Auxiliar Judicial I), equivalentes a la fecha a DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES (¢2.367.000,00), los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS

HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

2. Deberá la parte denunciada indicar a todas las empresas que realicen gestión de cobro a su nombre, que eliminen toda la información que mantengan en sus bases de datos, referente al lugar de trabajo de la denunciante. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto al quejoso como a esta Agencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de conformidad con lo indicado en la Ley No. 8968. Caso contrario y sin necesidad de ulterior resolución que así lo ordene, deberá tenerse por impuesta a las denunciadas una sanción de CINCO SALARIOS BASE (del Cargo de Auxiliar Judicial I), equivalentes a la fecha a DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES (¢2.367.000,00), los cuales deberá depositar en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 15201001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

3. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de TERCER DÍA a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes